

al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí cómo en el principio de la irretroactividad funciona aún en este campo, prescindiendo del concepto de derecho adquirido. Los más célebres prebostes en la doctrina argentina son los que afirman que el Comodato es un notable procesalista argentino. En general no conviene dar a las leyes de procedimiento efecto retroactivo porque el pasado escapa a la acción del legislador. No se ataca el principio de la no retroactividad, cuando se aplican de inmediato las leyes que organizan, limitan o amplian el derecho de apelación o recurren los términos judiciales porque nadie puede alegar que tiene derecho a ser juzgado por tal o cual Magistrado, en única o doble instancia, o a recurrir de las resoluciones judiciales en determinados plazos. (Tomás Jofré, *Manual de Procedimiento Civil y Penal*, 5a. Edición, Tomo I, Buenos Aires 1941).

En el mismo sentido, Cooley (Derecho Constitucional, página 278) expone: 'No contraría la regla de la no retroactividad una ley que suprime el privilegio de emplear objeciones técnicas en el procedimiento o que limite el número de las recusaciones de jurados o que cambie el sitio donde ha de celebrarse el juicio, etc.'

Aníbal Domínicis en sus Comentarios del Código Civil Venezolano, Tomo I, página 19, aclara: 'Tratándose de las leyes relativas a la sustanciación de los juicios principiados, como estos no constituyen propiamente un derecho adquirido para las partes, en cuanto a las formalidades a que deben sujetarse, puede perfectamente la nueva ley variar su tramitación tomándolas en el estado en que se encuentren, pues las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios se aplican de preferencia a las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.'

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que el Decreto de Gabinete N° 81, de 18 de marzo de 1971, que reformó el artículo 5º de la Ley 86 de 1941, no es inconstitucional.

Cópíese, notifíquese y publique en la Gaceta Oficial.

-(Fdo.) Jorge E. Macías.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.-Aníbal Pereira D.- Ricardo Valdés.- José María Anguizola.- Jaime O. de León.- Alejandro J. Ferrer S.- Julio Lombardo.- Santander Casas Jr., Secretario General.

El Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con el criterio emitido por el señor Procurador General de la Nación, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la parte del artículo 37 del Decreto Ley N° 2 de 1955, en donde se expresa: "EXCEPCIONES NI OTRAS DEFENSAS QUE LAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS, EN ESTA SECCIÓN". Por lo que este precepto quedará así: "En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien."

Magistrado Ponente: Ricardo Valdés.

Oficio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en la que se expone que el señor Magistrado Ponente Ricardo Valdés, en su calidad de presidente de la Corte Suprema, ha remitido el oficio que sigue:

DECRETO LEY 2 (De 24 de Mayo de 1955).
PAPEL DEL DEUDOR HIPOTECARIO (COMPRADOR)
DESIGUALDAD DE LAS PARTES.
PRINCIPIO DE "ECONOMÍA PROCESAL."

El artículo 37 del Decreto Ley mencionado, al señalar que "no se admitirán excepciones ni otras defensas que las que aparezcan expresamente establecidas", coloca al comprador o deudor hipotecario en desventaja al permitirlo a un juicio ordinario como medio de resarcirse de los perjuicios que le hiciese causar el vendedor por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien. (En la hipótesis de que el Juez, por error, hubiese acogido la demanda presentada, sin que se hubiesen acompañado las pruebas de que el actor es el titular legítimo, el demandado no podría recurrir contra la resolución que admite la demanda y decreta el embargo, puesto que las normas que regulan dicho proceso no establecen expresamente el recurso de revocatoria o de apelación). Se contradice así uno de los principios más caros de la doctrina moderna cual es el de la "Economía Procesal", o sea, que en un solo juicio se decidan todos los casos que se deriven de la acción que se plantea.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.- Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS: - El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en virtud de la advertencia formulada por el Licenciado Luis Salazar Rodríguez, consulta al Pleno de la Corte sobre la inconstitucionalidad de una frase contenida en el primer párrafo del Art. 37 del Decreto Ley 2 de 1955, que regula los contratos de venta con reserva de dominio y el proceso a seguir en el supuesto que el comprador incurra en mora.

La consulta ha sido solicitada por quanto que al aplicarse la norma citada no se admitiría el incidente de levantamiento del embargo y depósito provisional que ha propuesto el Lic. Salazar, en representación del señor Oliver Zchrison, con motivo del proceso especial que en contra de su representado interpuso ante dicho Juzgado la sociedad de nominada SINFONOLA ELECTRONICA, S. A., en virtud de contrato de venta con reserva de dominio celebrado entre las partes.

Del texto de la disposición mencionada se impugna como inconstitucional lo que a continuación se subraya:

"Artículo 37. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien."

La advertencia de inconstitucionalidad del precitado precepto la explica el Lic. Salazar en los siguientes términos:

"En nuestra opinión, la frase que conforma el contenido del primer párrafo del Art. 37 del Decreto Ley #2 de 24 de mayo de 1955 -De la Venta con Retención de Dominio- y que dice "En estos juicios no se admitirán... excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección", es claramente incompatible con el Art. 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque priva a una de las partes -en este caso mi mandante quien es el comprador- a gozar de igual oportunidad para defendérse y es evidente que lo dispuesto por la frase que se impugna restringe el derecho de igualdad jurídica que prescribe el Art. 21 de nuestra Constitución Política, inseparable del más puro concepto de la democracia, por cuanto entraña una situación privilegiada en favor del vendedor -en este caso la sociedad anónima demandante- y en perjuicio del comprador -mi mandante-, en cuanto que niega de que éste pueda aducir excepciones y otras defensas para la protección de sus derechos e intereses, creando la ilusión de que sólo se admitirán las que expresamente estén señaladas en dicha sección y que, de una lectura de la misma, se descubre que no existe ninguna excepción ni defensa que pueda esgrimir el comprador. Y es así, por cuanto que la frase impugnada, nada de inconstitucional excluye al comprador de lo que concede al vendedor para la protección de sus derechos, circunstancia que pugna con el Art. 21 de la Constitución Política que consagra la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley y prohíbe la existencia de fueros y privilegios personales."

Plantéase, pues, de esta manera un fuero o privilegio a favor del vendedor, lo cual lesiona incuestionablemente nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, a nuestra Constitución Política ya que se está favoreciendo los intereses o pretensiones del vendedor demandante en la etapa del proceso a que se llega en ese instante, y perjudicando al comprador demandado colocándolo en circunstancias de no igualdad de las partes ante la Ley, base de la organización de los estados modernos."

El Procurador Auxiliar de la Nación, al recibir el trámite de la consulta, emitió concepto en el cual afirma que la norma consultada sí contradice el postulado que consagra el estatuto fundamental en su artículo 21, opinión de la cual se copia lo siguiente:

"La frase cuestionada podemos desglosarla de la manera siguiente:

I. En estos juicios: se refiere sin duda a los juicios sobre controversias surgidas de ventas de bienes muebles con reserva de dominio, entre comprador y vendedor.

II. No se admitirán: Esto significa que una vez presentada una defensa ésta será rechazada de plano por el Juez.

III. Excepciones: Esto es, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió (Art. 486 del Código Judicial).

IV. Ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta sección: El concepto 'defensa' está empleado en su sentido más genérico, definido por Ramírez Gronda como: 'Los actos que tienden a amparar un derecho' (Ramírez Gronda, Juan, Diccionario Jurídico, Buenos Aires, 1942, p. 99).

En este sentido, el Decreto Ley 2 de 1955 admite sólo las siguientes defensas al comprador:

"Artículo 32. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere."

"El comprador, según esta norma, puede hacer cesar el procedimiento judicial del modo establecido, pagando la suma reclamada, costas, gas-

tos e intereses. Se excluye por tanto la posibilidad de no pagar por considerar que no existe la deuda, o que la suma reclamada no es la verdaderamente adeudada.'

'Ello implica que puede tener la prueba de su defensa en forma evidente y el Juez debe rechazarla obedeciendo el mandato de la Ley.'

'Artículo 35. Si lo abonado fuere menos de la mitad del precio o del préstamo, el bien será adjudicado al acreedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del deudor, salvo en el caso siguiente.'

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, el deudor puede exigir que el objeto sea vendido si con su petición deposita una suma adecuada para los gastos de la venta y afianza a satisfacción del tribunal el pago del saldo deudor al acreedor para el caso de que la venta no cubriera dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el acreedor, se devolverá al deudor cualquier saldo a su favor.'

Puede el comprador evitar, pues, que el bien sea adjudicado al vendedor o acreedor y, en cambio, se venda. Observamos que esta norma habla de 'depositar una suma', que sea adecuada para los efectos de los gastos de la venta y, por otro lado, tiene que afianzar el pago del saldo deudor al acreedor para el supuesto de que con los resultados de la venta no se logre cubrir la deuda y demás reclamaciones. Así, el depósito y la fianza exigida a una persona que compró al crédito porque su poder adquisitivo no le permite comprar de un solo contado, no hace otra cosa que nulificar su defensa, por lo gravosa.'

'c) Artículo 37. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.'

Puede el comprador promover juicio ordinario contra el vendedor si por incumplimiento de los trámites para la venta o recuperación de la tenencia del bien se le hubiese causado perjuicios. Observemos, que un juicio ordinario, aparte de ser dilatado y oneroso, se presenta aquí como una posibilidad que existe sólo en casos de perjuicios y después de haberse causado éstos al comprador.

Siendo éstas las únicas posibles defensas

que tiene el comprador, desparece que se cercenan las verdaderas defensas, como son los recursos ordinarios de revocatoria, la apelación, las excepciones, las tercerías coadyuvantes. A mero título de ejemplo veámos que ya nuestra justicia ordinaria se ha pronunciado sobre la improcedencia en estos juicios del recurso de apelación. Por ejemplo, el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia del 22 de noviembre de 1957 expresó lo siguiente:

'De ninguna de las disposiciones del Decreto Ley 2, citado, se desprende que se haya creado a favor del demandado el derecho de apelación como medio de defensa, contra las decisiones que se dicten en estos juicios. Las disposiciones del artículo 37 transcrita son de carácter especial, y de preferencia en la aplicación de ellas en estos casos, con respecto a las de carácter general, en atención a lo que establece la última parte del ordinal 2º del artículo 14 del Código Civil. De manera que si el demandado tiene algún reclamo que hacer en defensa de sus derechos, ello tiene que ser en virtud de un juicio ordinario contra el vendedor, y no mediante el acto procesal de apelación, que de acuerdo con nuestra ley de procedimiento es uno de los medios de defensa que tienen las partes cuando se consideran agravadas con motivo de las decisiones que dicten los tribunales de justicia y tal defensa, de conformidad con la ley especial que regula el caso, está excluida dentro de este proceso, así como las tercerías coadyuvantes, excepciones y otras más.' (Jurisprudencia citada por Dúlio Arroyo C., en su obra Estudios Jurídicos, Panamá, 1960, pág. 279)

Recoge, pues, esta jurisprudencia lo que hemos dicho anteriormente sobre la privación de medios defensivos al comprador.

Acerca del artículo 37 comentado, el profesor Dúlio Arroyo expresa:

'No hay duda de que nuestro legislador al redactar esta disposición, esto es, el artículo 37 antes citado, se inspiró en los artículos 1323 y 1326 del Código Judicial, que establecen que cuando el deudor hipotecario hubiere renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, el tribunal ordenará la venta del inmueble con citación del deudor, 'pero sin que éste tenga derecho a oponer excepciones ni incidentes de ninguna especie', y que

los derechos pueda tener el deudor contra el acreedor por causa de la venta sin trámites de juicio ejecutivo. No obstante, puede observarse que estamos en presencia de dos situaciones distintas, ya que en este último caso se trata de un deudor que voluntariamente ha renunciado los trámites del juicio ejecutivo, mientras que en el caso de la venta con reserva de dominio es el propio legislador quien coloca al deudor en esta situación injusta, pasando por encima de su voluntad, con el solo propósito de favorecer al vendedor. Al proceder así, se ha apartado de los sanos principios de equidad, que deben imperar en todo momento en las relaciones jurídicas. Por ello estimamos más acertado y justo el Anteproyecto del Dr. ALFARO, cuya lectura recomendamos, pues no crea (sic) penitentes extremos, limitándose a señalar que en caso de remate, 'se seguirá, en cuanto fuere aplicable, el procedimiento establecido por el Código Judicial para los remates en juicio ejecutivo.' (Ibidem, P. 279-280)

Por considerarlo de interés transcribimos otros conceptos del profesor Dulio Arroyo:

'En cuanto a la negativa de admitir el recurso de apelación nos parece que varias razones aconsejan una solución diferente. En primer término, no hay que perder de vista que, como dice el Maestro CARNELUTTI, 'la función de la apelación consiste en someter la litis o el negocio a un segundo examen que ofrece mayores garantías que el primero porque se beneficia de la experiencia de éste y se realiza por un órgano judicial superior.' Segundo, que, como se ha visto, la disposición que comentamos está inspirada en los artículos 1323 y 1326 del Código Judicial, y que sobre este particular nuestra Corte Suprema de Justicia, con buen criterio, ha sostenido que 'Los trámites ejecutivos que renuncia un deudor al celebrar un contrato de préstamo hipotecario, son únicamente los que se refieren a la tramitación o sustentación del juicio mismo y a las excepciones e incidentes a que expresamente se refiere la Ley, pero no a los recursos de revocatoria y apelación que permiten corregir cualquier error de hecho o de derecho en que el

tribunal pudiera haber incurrido.' Y ha admitido asimismo, que tal renuncia constituye 'una medida drástica.'

Si esta solución es posible cuando el propio deudor ha renunciado voluntaria y expresamente a los trámites del juicio ejecutivo, con mayor razón se justifica en el presente caso en que no media tal renuncia.

En fin, nosotros consideramos que se requiere una reforma que le brinde la oportunidad al deudor de hacer valer sus derechos en el mismo juicio, a fin de que no se dé la situación injusta que ahora denunciamos. Porque lo cierto es que este no dispone durante el juicio especial, de recurso alguno, de manera que nada dice el artículo 34 cuando establece que en ellos sólo se admitirán las defensas expresamente señaladas en esta sección, ya que tales defensas no existen.' (Ibidem pág. 281-282)

Parece que nuestro legislador quiso abreviar los trámites de este juicio. Sin embargo, no se percató de que estaba vulnerando derechos fundamentales del deudor. Es tan reducido el procedimiento que el Licdo. Manuel Díaz Escala ha dicho, en este sentido:

'Es de suma importancia advertir, que tal es la brevedad de estos juicios, que no son permisibles las tercierías coadyuvantes, excepciones, ni otras defensas que las expresamente señaladas anteriormente.'

Al comprador sólo le queda la oportunidad de entablar juicio ordinario contra el vendedor, en caso de incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.' (Díaz Escala, Manuel, La Hipoteca de Bienes Muebles y la Venta con Retención de Dominio. Panamá, 1957, pág. 14)

En este mismo sentido, el Licdo. Ricardo Valdés, manifiesta:

'Por nuestra parte, los principales defectos que se observan en la legislación que regula la venta con reserva de dominio se pueden sintetizar en dos:

1. El legislador ha tenido como ideario amparar los intereses del vendedor, sin darle la debida protección legal a legítimos intereses del comprador.

a. El legislador no ha tomado en consideración la desigualdad económica pronunciada que existe entre las partes para establecer una relación jurídica más equitativa en ese contrato.

La práctica demuestra que, generalmente, el vendedor lo constituye una empresa o persona de recursos económicos y el comprador una persona que devenga un modesto salario que, solamente, puede obtener el bien mediante ese instrumento jurídico, para satisfacer las necesidades que le impone nuestra época.

Para puntualizar esos defectos señalamos las siguientes fallas de esa ley:

a) En la legislación sobre venta con reserva de dominio, no hay un precepto que establezca que el vendedor está obligado a dar el servicio necesario para que el comprador obtenga un rendimiento óptimo del bien que le ha sido entregado. Así vemos, por ejemplo, que cuando un comprador recibe un carro nuevo o usado y al poco tiempo necesita que se le haga un ajuste o pequeña reparación mecánica, tiene que esperar pacientemente que el vendedor ordene la reparación cuando a bien lo tenga o pueda. Como el comprador no está facultado en esa ley para exigir que el vendedor le entregue otro automóvil o que le compense los gastos de transporte mientras dure la reparación, tiene que someterse a la buena voluntad o cortesía del vendedor. Lo mismo ocurre en las ventas de televisores, refrigeradoras, etc. porque el comprador no está facultado para exigir que el vendedor le entregue otro mientras reparen el que le vendieron. También hay que tener presente la costumbre mercantil en esos casos, pues las compañías o vendedores prestan ese servicio durante un lapso muy corto de uno o dos meses. Además cabe señalar que para el manejo o conservación de algunos bienes el comprador necesita de instrucción y el vendedor no está obligado a ello, a menos que se exprese en el contrato, por lo que el bien se puede dañar por impericia e ignorancia del comprador que sufre las consecuencias. La mayoría de las veces en que se dan esos casos, el vendedor entrega al comprador unos folletos escritos en otros idiomas que como es obvio, de nada le sirven. Amén del daño que ha ocasio-

nado esa práctica en nuestro país para la preservación del lenguaje y que, en gran parte, anula la efectividad de la meritoria obra del Dr. Alfaro.

b) El Decreto Ley mencionado no ha establecido pautas que determinen las obligaciones del vendedor por razón de los vicios redhibitorios del bien que ha vendido.

En estos casos el vendedor queda sometido a las reglas establecidas en el Código Civil, aún cuando se trate de una venta mercantil, según el Art. 770 del Código de Comercio. Pero las pautas previstas en el C.C. en muy poco amparan al comprador, ya que de acuerdo con el ordinal "C" del Art. 16 del Decreto-Ley citado, las partes pueden acordar cualquier condición lícita y según el artículo 1254a del C.C. el vendedor no responderá de los vicios o defectos ocultos si no los conociere y se hubiere pactado así en el contrato. De acuerdo con los preceptos señalados sería lícito que se pactara en la venta con reserva de dominio que el vendedor no se obliga por los vicios o defectos del bien y si el comprador alegara que el vendedor conocía el defecto para que se le responsabilizara, a éste le sería, en muchos casos, fácil demostrar que no lo sabía con el testimonio de sus empleados, porque en los establecimientos los bienes que se tienen a la vista no lo entregan al comprador, sino los que están empacados. Además, conforme el Art. 1260 del C. C. y 770 del C. de Comercio, en estos casos las acciones contra el vendedor prescriben al año o en seis meses, desde que se entregue el mueble al comprador y, es de todos conocido, que las empresas gastan fuertes sumas de dinero anunciando que los artefactos que venden son los mejores y que están garantizados para su uso, o sus partes más importantes, por cinco o más años. Pero en las cláusulas de los contratos impresos que presentan para que firmen los compradores, no aparece el término de garantía que ofrecen en las propagandas, quedando éstos, si ha transcurrido más de un año desde que le entregaron el bien, sujeto a la buena fe del vendedor.

Las observaciones anteriores sirven de fundamento para exhortar unas reformas que establezcan: la nulidad del pacto que exima al vendedor de responder por los vicios ocultos. El término de prescripción debe establecerse según la importancia que tenga la pieza defectuosa para el funcio-

si manimiento o uso del bien. El vendedor debe responder por los vicios ocultos, a no ser que compruebe que hubo negligencia grave o mala fe del comprador.

En un caso Notese que el legislado de acuerdo con la naturaleza del negocio que se celebra en virtud de la venta con reserva de dominio, obviamente la relación del Estado de interés que puede cobrar el vendedor.

En el párrafo del Art. 16 del Decreto Ley comentado, expresa que "la tasa de interés que se cobre no podrá exceder del 8% anual". De acuerdo con esta disposición, el vendedor puede no cobrar, o cobrar menos, o cobrar la tasa fijada. Cualquier quien comete el error de suponer que en algunos casos el vendedor no cobras interés por el saldo adeudado. Porque el interés es un elemento básico para compensar el tiempo que debe esperar el vendedor en recibir el dinero que ha invertido en esas operaciones, es decir, que es parte del lucro que persigue el vendedor en ese tiempo de venta. Tan lucrativo es el interés como el precio, que algunas sociedades se dedican exclusivamente al financiamiento de esas ventas en las que, al cobrar parte del interés que pagan los compradores, obtienen pingües utilidades (Valdés, Ricardo, Ensayo de Crítica de la Ley sobre Venta de Bienes con Reserva de Dominio, su Aspecto Positivo y Negativo, R. Jurídico N° 8, agosto 1964, pág. 369 a 373).

Unas situaciones ciertas que surge de todo lo anterior es la inexistencia de verdaderas defensas respecto al comprador, ante los actos de agravios perpetrados en su contra y ello pugna también con la Declaración Universal de los Derechos del hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1958, que en el texto a 8º dice:

Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, por la Ley. (Tomado de la obra de Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1958, pág. 152).

Al negar, como en efecto niega, el artículo 37 medios de defensa procesal al comprador frente al vendedor, viola el Artículo 21 de nuestra Constitución Nacional. Por lo tanto, opino que le asiste razón al advertidor y que la frase analizada debe declararse inconstitucional, en virtud de los fundamentos que se siguen:

HONORABLES MAGISTRADOS,

(fdo.), Carlos Pérez Castellón, PROCURADOR AUXILIAR DE LA NACION.

Para resolver se considera:

En el Decreto-Ley N° 2 de 1955, que regula los contratos de hipotecas sobre los Bienes Muebles susceptibles de ser individualizados y de venta de dichos bienes en donde se pacte la reserva del dominio, es obvio que se estableció un proceso ejecutivo especial breve con el propósito de garantizar a los titulares de dichos contratos, cuando el deudor hipotecario o el comprador incurren en mora, la obtención y disponibilidad de esos bienes en la forma más expedita, pues por naturaleza son de fácil deterioro y se deprecian rápidamente.

Dada la estructura jurídica de este proceso de ejecución adaptado a hacer efectivo los derechos que le confieren sus titulares a los acreedores hipotecarios o vendedores, es lógico que, para mantener la brevedad en su tramitación, se restrinjan los medios ordinarios de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación, y se limiten los otros medios de defensa, tales como excepciones e incidentes.

Sin embargo, tales restricciones y limitaciones en el proceso deben conciliarse con el principio constitucional enunciado en su art. 21 que consagra la igualdad de las personas ante la Ley, y que equivale a la igualdad de las partes ante la Ley procesal.

En otras palabras, las limitaciones señaladas no deben llevarse al extremo de que se instituya en el proceso un privilegio inexplicable a favor de una de las partes quedando la otra en desventaja procesal. Así lo sostuvo la Corte en doctrina constitucional sentada en fallo del 4 de agosto de 1970, cuando expresó:

"Estima la Corte que en efecto el artículo 1717 del Código Judicial en su último aparte es violatorio del artículo 21 de la Constitución Nacional porque crea un privilegio inexplicable a favor del arrendador dejando en desventaja procesal a la otra parte en el contrato de arrendamiento, esto es, al arrendatario, y rompiendo el principio básico de igualdad ante la Ley."

Esta doctrina fue reiterada en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1970, en los siguientes términos:

"En el caso que se estudia resulta la negativa de apelación al arrendatario inequitativa y aberrante, porque lo deja en desventaja procesal para defender sus derechos, mientras que el arrendador puede hacer uso de sus recursos legales para desahuciar al arrendatario. Al no contar éste con las mismas posibilidades

de defensa, los términos por medio de los cuales se establece que el auto del Juez en que se decreta el desahucio no es apelable. Los resultantes de violatorios del principio de igualdad ante la Ley en que se inspira la Constitución Nacional."

El artículo 37 del Decreto Ley mencionado, al señalar que "no se admitirán excepciones ni otras defensas que las que aparezcan expresamente establecidas", coloca al comprador o deudor hipotecario en desventaja al remitirlo a un juicio ordinario como medio de resarcirse de los perjuicios que le hubiese causado el vendedor "por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien" o se contradice así uno de los principios más caros de la doctrina moderna cual es el de la "Economía Procesal", o sea, que en un solo juicio se decidan todos los casos que se deriven de la acción que se plantee.

Además de la desigualdad de las partes que se dan como resultado de la aplicación de la norma cuestionada y que han sido explicadas por el Procurador Auxiliar de la Nación y el Lic. Salazar Rodríguez, también posibilita situaciones injustas e impide su rectificación, todo ello en contra del comprador o deudor hipotecario en su calidad de parte demandada. Así tenemos, por ejemplo:

a) El artículo 29 del Decreto-Ley mencionado establece que "presentada tal demanda en forma legal con la prueba necesaria, el tribunal, a solicitud del actor, decretará el embargo y depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor."

En el supuesto de que el Juez, por error, hubiese aprobado la demanda presentada, sin que se hubiesen acompañado las pruebas de que el actor es el titular legítimo, el demandado no podría recurrir contra la resolución que admite la demanda y decretar el embargo, puesto que las normas que regulan dicho proceso no establecen expresamente el recurso de revocatoria o de apelación.

b) El capitulo B del artículo 28 presume que es cierto lo aseverado por el demandante en relación al incumplimiento del demandado en sus obligaciones y el Art. 32 establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución.

Si el demandado no se encontrase en mora de sus obligaciones al presentarse la demanda o en virtud de una condición pactada en el contrato que como incentivo de tales ventas beneficie al comprador, y éste quedase relevado de la obligación de pagar el resto de la suma del precio convenido por haberse cumplido la condición, no podría proponer la excepción correspondiente en razón de lo dispuesto en el Art. 37.

c) En caso de que el Juez o el Secretario, en función de alguacil ejecutor, por error, embargase y entregase

se al vendedor un bien similar al que se identifica en el contrato, pero que no fuere el mismo, tampoco podría el demandado incidentar para levantar dicho embargo puesto que el Art. 37 también le impedía introducir ese incidente.

De lo expuesto resalta, pues, que el precepto citado si viola el principio de igualdad consagrado en el Art. 21 de la Constitución Nacional.

Para concluir la Corte considera que al quedar suprimida del texto de la norma citada la frase impugnada, el deudor hipotecario o el comprador, como parte demandada, podrá, en el proceso que regula el Decreto-Ley N° 2 de 1955, interponer los recursos, excepciones e incidentes que reconoce el Código Judicial en los juicios ejecutivos.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con el concepto emitido por el Procurador Auxiliar de la Nación, DECLARA que es INCONSTITUCIONAL la parte del Art. 37 del Decreto Ley N° 2 de 1955 en donde expresa: "excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta sección". Por lo que este precepto quedará así: "En estos juicios no se admitirán tercierías coadyuvantes. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien."

Cópiese, notifíquese y publique.

(Fdo.) RICARDO VALDES.- Julio Lombardo.- Jaime O. de León.- José M. Anguizola.- Jorge E. Matías.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.- Aníbal Pereira.- Alejandro Ferrer S.- Santander Casis S., Secretario General.

SEPTIEMBRE

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3º del Decreto de Gabinete N° 141 de 30 de mayo de 1969, que reforma el artículo 318 del Código Penal.

Magistrado Ponente: Jaime O. de León.

Contenido Jurídico

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.- Ejercer las FUNCIONES LEGISLATIVAS. (Art. 3º del Decreto de GABINETE. (Art. 24º del Estatuto Fundamental de la Junta Provisional de Gobierno).

Si el artículo 4º del Estatuto de la Junta de Gobierno Provisional establece que "todas